

cien mil pesos, por la escritura otorgada en esta ciudad ante el notario D. Ramón E. Ruiz, el 20 de marzo último, en la cual escritura se modifican asimismo los inventarios primitivos y se asigna á los inmuebles un valor de \$131,211.53 sobre el cual pretende la compañía que se calcule el mencionado impuesto. Estudiado el asunto por este departamento, el presidente de la república acordó que no es posible acceder á la petición de la compañía que Ud. preside, porque conforme á la ley vigente de Contribuciones, el impuesto debe pagarse sobre el valor fiscal de la propiedad determinado en la forma que establecen los preceptos de dicha ley, ó por las translaciones de dominio de que se haga objeto la propiedad raíz. Fijado en la escritura social el precio de los inmuebles que le fueron transmitidos á la compañía, sobre ese precio debe cubrirse el impuesto, no pudiéndose modificar el nuevo valor fiscal sino por medio de avalúo practicado á la espiración del plazo de tres años, derecho que queda á salvo á esa compañía.»

Y lo transcribo á Ud., con referencia á su comunicación núm. 983 de 24 de junio último, y á fin de que la resolución contenida en el oficio anterior sirva á esa administración de regla general para ser aplicada en los casos semejantes que ocurran en lo de adelante.

México, 18 de agosto de 1909.—
Limantour. —Al administrador de rentas del territorio de Tepic.

Disposición para que la revista de comisario se pase en los primeros cinco días de cada mes, y se recaben los justificantes respectivos.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de glosa, ajuste y liquidación.—Grupo 4°—Circular núm. 1,789.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,195 de 13 del actual, me dice:

«El secretario de Guerra y Marina en oficio núm. 10,748, del 10 del mes en curso, me dice lo que sigue:—Como aclaración al art. 594 de la Ordenanza general del Ejército, el C. presidente de la república ha tenido á bien disponer, que la revista de comisario se pase en los primeros cinco días de cada mes, y que dentro de ese mismo plazo se recaben los justificantes respectivos.—Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos.—Transládolo á Ud. con los propios fines.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 19 de agosto de 1909.—
El tesorero general, J. Arrangóiz.—Al

Oficio en que se expone al consejo de administración de la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, la dificultad que encuentran los propietarios de fincas rústicas de poco valor, para obtener de dicha institución pe-

queñas cantidades, y el remedio que pudiera ponerse á ese mal.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Otro: Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 1ª—Núm. 8,955.

Viene llamando la atención de esta secretaría, desde hace algún tiempo, el hecho de que los pequeños propietarios de fincas rústicas, y aun los dueños de grandes fundos, cuando necesitan cantidades relativamente cortas para invertir las en negociaciones agrícolas, no pueden fácilmente obtenerlas de esa caja de préstamos, con lo que los beneficios legítimamente esperados de la institución dejan de extenderse todo lo que fuera deseable y no alcanzan á una clase importantísima al par que muy interesante de agricultores. Encuéntrase la causa en el hecho de que la obligación de proporcionar la garantía de algún Banco de concesión federal, impone en la actualidad un severo gravamen cuando se trata de operaciones de poca monta, pues los establecimientos de crédito fiadores no prestan su garantía sino cuando la compensación sea cuando menos de quinientos pesos, resolución que, sin duda, perjudica el desarrollo de los préstamos reducidos, ya que mientras más cortos sean éstos, mayor será proporcionalmente la importancia del sacrificio para el deudor.

Debe observarse que el tanto por ciento de comisión que cobran las

instituciones fiadoras es en realidad moderado cuando se trata de operaciones cuantiosas; y sólo se vuelve onerosa por la comisión por razón de haberse fijado en \$500 el honorario mínimo de la fianza, de donde se sigue que si los fiadores consintiesen en no fijar un honorario mínimo; ó por lo menos en fijar uno muy inferior á la cifra actual de \$500, los préstamos á los pequeños agricultores habrían de multiplicarse en grande escala, con beneficio general y llenando mejor los fines para que fué instituída la caja de préstamos.

No se oculta á este departamento de Estado que aquellas operaciones que son muy poco productivas, por lo escaso de su importancia, no ofrecen aliciente á los fiadores ni les pueden interesar, y esto tanto menos cuanto mayores sean los riesgos que les acarrearán por las dificultades que supone una vigilancia esparcida en multitud de pequeños fundos. Sin embargo, las gestiones confidenciales emprendidas por esta secretaría le hacen creer fundadamente que si esa caja de préstamos se dirigiera á los Bancos de concesión federal haciéndoles presente los deseos del gobierno, y si apelara á la buena disposición de tales instituciones en favor de los intereses generales, muchos de ellos consentirían en prestar su fianza bajo condiciones tales que viniesen á quedar prácticamente equiparados los agricultores pequeños y los grandes.

Piensa también este departamen-

to, que si los gobiernos de los Estados de la república entrasen en arreglos con uno ó más Bancos de concesión federal en cada caso, á fin de estimularles á prestar su fianza en pro de los pequeños agricultores, se lograría seguramente que los Bancos diesen de mano á los últimos escrúpulos ó resistencias que pudiesen tener para entrar en operaciones de corta cuantía, y se resolvieran á prestar su cooperación á los fines perseguidos por esa caja y por el gobierno, para lo cual, acaso, no sería medio ineficaz el que los Estados ofreciesen su contra-garantía á los Bancos por aquellas operaciones pequeñas que hicieren éstos sobre fincas ubicadas en el territorio de cada Estado. Tal vez convenga que la caja de préstamos, de manera confidencial, se diriga en ese sentido á los señores gobernadores de los Estados.

Protesto á Ud. mi consideración.

México, 25 de junio de 1909.—*Limantour*—Rúbrica.—Al consejo de administración de la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura.—Presente.

Un sello que dice: Caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, S. A.—México.

Tenemos la honra de acusar á usted recibo del oficio núm. 8,955, fecha 25 del próximo pasado junio, girado por el departamento de su

digno cargo, en el cual oficio con la claridad y recto criterio que caracteriza á esa secretaría, expone tanto la dificultad que encuentran los propietarios de fincas rústicas de poco valor y aun los dueños de grandes predios cuando necesitan cantidades relativamente cortas para invertir las en negociaciones agrícolas, en que la compensación que se da á los Bancos fiadores por la garantía que están obligados á presentar los interesados, nunca es menor de \$500, cuanto el remedio que piensa pudiera ponerse, consistente por una parte, en que la «Caja» apelara á la buena disposición de los Bancos de concesión federal en favor de los intereses generales, haciéndoles presentes los deseos del gobierno para que consintieran en prestar su fianza en mejores condiciones, de suerte que quedaran equiparados unos y otros agricultores; y por otra, en que la «Caja» se dirigiera también, confidencialmente, á los gobiernos de los Estados de la república exponiéndoles los deseos del gobierno de que entrasen en arreglos con uno ó más Bancos de concesión federal, en cada caso, á fin de que estos establecimientos prestasen su garantía á los agricultores, para lo cual pudiera ser medio eficaz que los Estados ofreciesen su contra-garantía á los Bancos por aquellas operaciones que hicieren éstos, sobre fincas ubicadas en el territorio de cada Estado.

Dada cuenta de dicho oficio en la sesión de 19 del presente mes, el

consejo de administración de esta «Caja» hizo suyas desde luego las patrióticas y meditadas indicaciones de ese departamento de Estado en pro de los intereses de los pequeños propietarios de predios rurales, á fin de procurar extender, siguiendo en esto la mente del Ejecutivo, los beneficios legítimamente esperados de la «Caja», como con tanto acierto lo expresa el oficio que nos honramos en contestar; y acordó que se transcribiera tanto á los Bancos de concesión federal como á los gobernadores de los Estados, encariéndoles la trascendencia de este asunto.

Lo que tenemos la satisfacción de decir á Ud. en contestación á su ya citado oficio, protestándole nuestra respetuosa y muy atenta consideración.

México, 24 de julio de 1909.—Caja de Préstamos para Obras de irrigación y fomento de la Agricultura, S. A.—*M. Zamacona é Inclán*.—Rúbrica.—*J. Cervantes*.—Rúbrica.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Es copia. México, 19 de agosto de 1909—El oficial mayor, *R. G. Revuelta*.

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante septiembre, el impuesto del Timbre.

Departamento de Crédito Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 1,566.

El valor en moneda mexicana,

del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.30 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.48 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.51 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de agosto de 1909.—*Limantour*—Al director de la casa de moneda.—Presente.

Acuerdo en que se autoriza á la Cámara de Comercio de Puebla, para funcionar legalmente.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 1,685.

Se recibió en esta secretaría el escrito de Uds. fechado el 24 de julio próximo pasado, en el que manifiestan que deseando constituirse esa Cámara Nacional de Comercio de acuerdo con la ley de 12 de junio de 1908, acompañan para su aprobación, el acta constitutiva y los estatutos de la nueva Cámara y

solicitan la autorización de esta propia secretaría para que comience á funcionar como tal Cámara.

En respuesta, y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto á Uds. que estando el acta constitutiva y los estatutos de la Cámara Nacional de Comercio de Puebla ajustados á la ley relativa, se les declara aprobados, quedando, en consecuencia, dicha Cámara autorizada para funcionar legalmente; en la inteligencia de que sólo se considerará como fundadores á las personas que según el certificado relativo, causan cuotas de patentes superiores al término medio.

México, 25 de agosto de 1909.—Por orden del secretario: el subsecretario, *R. Niñez*.—Rúbrica.—A la Cámara Nacional de comercio de Puebla.—Presente.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

México, 25 de agosto de 1909.—El oficial mayor, *R. G. Revuella*.

Acuerdo que reforma el art. 152 del reglamento de las leyes del catastro

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido acordar que el art. 152 del reglamento de las leyes del catastro, se reforme en los siguientes términos:

«Art. 152. Los que por cualquier título adquieran propiedades inmuebles en el Distrito Federal,

deberán manifestarlo á la dirección del catastro, bajo protesta de decir verdad, en un término de quince días, contados desde la fecha en que se formalice la adquisición. Esta obligación empezará, con relación á cada predio, desde la fecha en que comiencen las operaciones de deslinde del mismo. Quedan exceptuados de esta obligación los adquirentes de propiedades inmuebles cuyo aviso de translación de dominio deba ser dado por el notario que autorice la escritura relativa, conforme á lo prevenido en los párrafos siguientes.

Los notarios que autoricen translaciones de dominio de predios ubicados en las municipalidades en las que el catastro esté en formación ó ya completamente formado, comunicarán de oficio á esa oficina, en un plazo de ocho días contados á partir del de la autorización de la escritura correspondiente, el aviso relativo.

Las manifestaciones de los particulares y el aviso de los notarios, contendrán los datos siguientes:

Nombre y domicilio de los contratantes, fecha del contrato, su naturaleza, valor de la operación, número de las parcelas que correspondan al predio, si pertenece á alguna de las municipalidades en las que la formación del catastro esté ya terminada; y finalmente, los datos descriptivos que del predio, motivo de la operación, consten en la escritura ó contrato privado, tales como nombre y ubicación, dimen-

siones lineales y superficiales, colindantes y demás datos que sirvan para su identificación.

La falta de cumplimiento á las prevenciones anteriores, serán castigadas con multa que impondrá la dirección del catastro, de diez á cien pesos para los notarios, y de cincuenta centavos á cien pesos para los particulares.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 25 de agosto de 1909.—*Limantour*.—Al . . .

Circular para que en los ingresos de arrendamientos de propiedades se tengan á la vista los contratos en que se fundan.

Dirección general de aduanas.—México.—Circular núm. 270.

En los frecuentes ingresos que se derivan de arrendamientos de propiedades federales, es indispensable tener á la vista los contratos en que se fundan para que la glosa se cerciore del exacto cumplimiento de sus prevenciones. Esta vigilancia no podrá existir si faltan los referidos contratos en los comprobantes, y como por otra parte sería un aumento de labor muy grande exigir la inclusión de ellos en cada uno de los mismos, conviene proceder en forma tal que no se perjudique la exactitud de la revisión ni se aumente inmotivadamente la labor de las oficinas.

Por estas razones, se servirá Ud. agregar al primer comprobante que

se le presente en lo sucesivo, con motivo de un ingreso de la clase del de que me ocupo, una copia del contrato, si es que éste se ha hecho en la oficina de su cargo, siquiera sea con acuerdo ú orden superior como sucede en los permisos de ocupación de la zona marítima, teniendo cuidado de anotar en los comprobantes subsecuentes que se funden en el mismo, la fecha de éste y el comprobante al que corra agregado. Si los contratos en virtud de los cuales se haga el cobro son de los celebrados con las secretarías de Estado y sancionados por el Congreso, entonces se servirá Ud. citar únicamente su fecha.

México, 26 de agosto de 1909.—El director, *G. Mertens*.—Al administrador de la aduana de . . .

Acuerdo relativo á que los certificados y copias certificadas que se expidan de cualquiera clase de actuaciones ó documentos, para que surtan sus efectos en causas criminales, están exceptuados del impuesto del Timbre.

Departamento consultivo y de negocios judiciales.—Mesa 1ª—Núm. 321.

Hoy dice esta secretaría al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, lo que sigue:

«Se recibió en esta secretaría el atento oficio de Ud. núm. 9,594 de 16 del corriente, en que se sirve manifestar que con motivo de la ins-

trucción de procesos, los jueces del ramo criminal ocurren con frecuencia á ese tribunal supremo solicitando copias certificadas para que surtan sus efectos en las averiguaciones que practican; pero como tales copias no están expresamente exceptuadas de timbre en la fracción respectiva de la tarifa, sucede que mientras no se ministran las estampillas correspondientes no se expiden aquellas y se paralizan los procesos con perjuicio de la pronta y expedita administración de justicia, por lo cual pide Ud. se dicte sobre el particular la resolución que más convenga. Dichas copias, si bien no están expresamente exceptuadas del impuesto del timbre en las fracciones 23ª y 32ª de la tarifa de la ley de 1º de junio de 1906, vienen á formar parte integrante de actuaciones en materia penal, las cuales no causan impuesto con arreglo al inciso C, de la frac. 3ª de la propia tarifa. Por esta circunstancia, y atendiendo á que es de interés público facilitar la administración de justicia, el presidente de la república ha tenido á bien acordar comunique á Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que de conformidad con lo resuelto ya en diversos casos, los certificados y copias certificadas que se expidan de cualquiera clase de actuaciones ó documentos, para que surtan sus efectos en causas criminales, ya sea que se expidan de oficio, por requerimiento de los jueces respectivos ó á petición de parte, están exceptuados

del impuesto de timbre por estar comprendidos en el inciso C, de la frac. 3ª de la tarifa.»

Lo transcribo á Ud. para su inteligencia y á fin de que esta resolución sea de observancia general, conforme al art. 371 de la ley de 1º de junio de 1906.

México, 28 de agosto de 1909.—*Lmantour*.—Al director de la renta del Timbre.—Presente.

Circular para que las administraciones principales cuiden de avisar si se cubre ó no el impuesto sobre minas.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 4ª—Circular núm. 530.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 2,383 de 28 del pasado, me dice:

«Ha notado esta secretaría que cuando se mandan admitir adeudos por minas que no pagan su impuesto en los plazos de la ley, las administraciones principales de esa renta descuidan casi siempre comunicar si se verifica ó no el pago, y como esta omisión entorpece las labores y perjudica la acción del fisco sobre los fondos que por falta de pago se encuentran ya en condiciones de que se declare su caducidad, sírvase recomendar á dichas administraciones principales que de una manera especial cuiden en los casos citados de avisar si se cubre ó no el impuesto, y que den este aviso precisamente al terminar los plazos

que se conceden á los interesados para cubrir sus adeudos, en la inteligencia de que la omisión de tales avisos se castigará para lo sucesivo con multas de diez pesos por cada uno de ellos.»

Lo transcribo á Ud. para su exacto cumplimiento, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, 1º de septiembre de 1909.—El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en....

Circular sobre el abono del importe del 2º/0 de honorarios que corresponde á la amortización de las estampillas de contribución federal de la emisión fenecida.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 532.

Se ha observado que á la terminación de un año fiscal, la cuenta del «2º/0 de honorarios para amortizadores,» resulta con un saldo deudor, lo que á primera vista es inadmisibile, porque el honorario se causa sobre el valor de las estampillas de contribución federal amortizadas, que nunca puede ser ma-

yor que el de las ventas; esta anomalía obedece á que las estampillas sobrantes al fin de año fiscal que quedan en poder de particulares ó de algunas oficinas locales recaudadoras, que se canjean en el mes de julio por las de la nueva emisión, se amortizan en este mes y el valor del 2º/0 de honorarios por la amortización, se carga á la nueva cuenta por el mismo ramo, sin que ésta tenga abono por la venta de ellas, porque se hizo en la cuenta del año anterior en que fueron vendidas.

Para evitar esa irregularidad, tan luego como la administración de su cargo conozca el valor de las estampillas de contribución federal de la emisión fenecida, y canjeadas en julio por las de la nueva, abonará el importe del 2º/0 de honorarios que corresponde á su amortización, á la nueva cuenta, con cargo á la del año anterior, en la que, como queda dicho, se hizo el abono respectivo en su oportunidad.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 2 de septiembre de 1909.—El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en.....

Sorteo vigésimoséptimo de bonos de la Deuda interior amortizable del 5º/0.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de glosa.—Grupo 3º.